

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2014/0002915



(01) 30335535166

**Procedimiento Ordinario 70/2014**

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** Ayuntamiento de Móstoles

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 262/2015**

En Madrid, a cinco de junio de dos mil quince.

Vistos por mí, Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 70/2014 en los que figura como parte demandante Doña [redacted] representada por el Procurador Don [redacted] y bajo la dirección letrada de Don [redacted], y como parte demandada el Ayuntamiento de Móstoles, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre EXPROPIACION FORZOSA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Procurador Don José Carlos Naharro Pérez, en la representación indicada y por medio de escrito de fecha 5 de febrero de 2014 que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio negativo, de la solicitud de retasación de la parcela [redacted] del Polígono 5 del Catastro, finca nº [redacted] y [redacted] del Proyecto de Expropiación del Plan Parcial 10 del PGOU de Móstoles, expropiada por el Ayuntamiento de Móstoles.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien, mediante escrito de fecha 14 de julio de 2014, formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “dicte su sentencia por la que, estimando el recurso: I) Anule la resolución impugnada, II) la sustituya por aquella que reconozca el derecho a la retasación; III) fijando el justiprecio en la cantidad de 116.249,70 euros y IV) condenando a la Administración a su abono con los intereses legales desde el 18 de marzo de 2012, día de la solicitud.”

TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando “dicte sentencia por la que se desestime el recurso denegando la retasación interesada.”

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio negativo, por parte del Ayuntamiento de Móstoles de la solicitud presentada por Doña [redacted] de retasación de la parcela [redacted] del Polígono [redacted] del Catastro, finca nº [redacted] y del Proyecto de Expropiación del Plan Parcial 10 del PGOU de Móstoles, expropiada por el citado Ayuntamiento, siendo beneficiario el Instituto Municipal del Suelo de Móstoles.

Sostiene la parte recurrente que su finca fue ocupada en el año 1997 como consecuencia de una ocupación directa, que resultó frustrada al modificar el sistema de actuación. Posteriormente, se tramitó el Proyecto de Expropiación del Plan Parcial 10 del PGOU de Móstoles afectando a la parcela [redacted] del Polígono 5 del catastro, de su propiedad, siendo expropiada la citada finca y siendo su beneficiario el Instituto Municipal del Suelo de Móstoles.

Que tramitado el expediente de justiprecio bajo el nº [redacted] el Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Madrid dictó Resolución, de fecha 18 de marzo de 2009, que fijó, en vía administrativa, el justiprecio, siendo firme dicha resolución. Añade que, sin embargo, desde entonces el Ayuntamiento demandado no ha abonado ni ofrecido el pago correspondiente por lo que, transcurridos más de 3 años desde que finalizara en vía administrativa el expediente de fijación de justiprecio, conforme a lo dispuesto en el art. 58 LEF, y con cita en Sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, existe una obligación legal de tramitar de nuevo un expediente de valoración.

Solicita la retasación de la finca ya que se dan todas las circunstancias previstas en el art. 58 LEF considerando como procedente la fijación del justiprecio en el valor solicitado en la Hoja de aprecio, por valor de 116.249,70 euros, conforme a la clasificación de la finca, el aprovechamiento reconocido por el Plan y su condición de suelo urbano a fecha de la retasación. Añade que dicho justiprecio debe fijarse directamente para evitar prolongar la demora en la satisfacción del justiprecio adecuado, conforme a los principios de buena fe y de prohibición del enriquecimiento injusto.

La Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario; afirma que tras la reforma operada en el art. 58 LEF por la Disposición Final 2.3 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, el término para solicitar la retasación se amplía a cuatro años. En el presente caso, no han transcurrido 4 años desde la

fecha de resolución en vía administrativa del expediente de valoración, siendo la resolución del Jurado territorial de Expropiación Forzosa de fecha 19 de marzo de 2009, habiéndose solicitado la retasación con fecha 22 de marzo de 2012.

SEGUNDO.- Dicho esto, en primer lugar, cuestión controvertida consiste en determinar cuál es el plazo en que debe entenderse producida la caducidad del justiprecio.

La Administración demandada considera que dicho plazo, tras la reforma operada en el Art. 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, es de 4 años y no de 2 años como pretende la recurrente. Considera que desde la fecha de resolución del Jurado territorial de Expropiación Forzosa hasta la fecha de presentación de la solicitud de retasación no ha transcurrido el plazo de 4 años.

Es cierto que el citado art. 58 LEF ha sido modificado por el apartado tres de la Disposición Final segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, estableciendo ahora un plazo de 4 años; pero tal modificación no produce efectos sino a partir del 1 de enero de 2013. Por tanto, habiéndose presentado la solicitud con fecha 22 de marzo de 2012, habrá de estarse a la redacción vigente a dicha fecha. Y, el art. 58 LEF en la entonces redacción vigente establecía un plazo de 2 años. Sin que sea aplicable el nuevo plazo de 4 años. Porque la aplicación retroactiva de la modificación operada por la Ley 17/2012 podría suponer la aplicación de una retroactividad desfavorable. Porque la Administración demandada no puede beneficiarse de su propio silencio a fin de conseguir la aplicación de una norma más favorable a sus intereses, en perjuicio del interesado. Y, porque tanto a fecha de resolución del expediente de justiprecio como a fecha de presentación de la solicitud no sólo no se había reformado todavía el art. 58 LEF –la reforma se produjo en diciembre de 2012- sino que la reforma tampoco había entrado en vigor – que debe recordarse se produjo el 1 de enero de 2013. El Acuerdo del Jurado Territorial de Expropiación forzosa de la Comunidad de Madrid es de fecha 19 de marzo de 2009. Y la solicitud es de fecha 22 de marzo de 2012. Por entonces, el art. 58 LEF exigía, en cuanto al plazo, el transcurso de 2 años para entender producida la caducidad de la valoración. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo dicho plazo determinado en el artículo 58 LEF debe contarse desde la fecha del acuerdo del Jurado fijando definitivamente el justo precio, siendo un plazo de caducidad de la valoración que queda sin efecto por su vencimiento cuando la Administración o el beneficiario no satisfacen el justiprecio dentro del periodo establecido. Por lo que, aplicado ese plazo de 2 años, la caducidad se habría producido con fecha 19 de marzo de 2011. La Administración demandada no puede pretender la aplicación de un nuevo plazo a una valoración que, conforme a la legislación entonces vigente, ya había caducado.

TERCERO.- Resta por determinar si procede o no una nueva retasación como consecuencia de que la Administración expropiante no ha pagado o consignado en el plazo de dos años la cantidad fijada en concepto de justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

Como señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª, en Sentencia de 19 de junio de 2009 (rec. 5773/2005):

*"(...) La retasación, como recuerda la sentencia de este Tribunal de 18 de abril de 2.000 (recurso de casación 29/1992), comporta una nueva valoración de los bienes, teniendo en*

*cuenta las circunstancias existentes en el momento en que se lleva a cabo la nueva valoración.*

*Esta Sala, en efecto, viene declarando que la figura de la retasación instituida en el artículo 58 en relación con el 35.3 de la Ley de Expropiación Forzosa, como supuesto de caducidad del justiprecio por haber transcurrido más de dos años desde que fue fijado administrativamente sin haber sido satisfecho, responde a la necesidad de evitar que el paso del tiempo y la erosión inflacionaria alteren la relación patrimonial existente entre los bienes expropiados y la indemnización establecida como compensación por su pérdida. Por ello la retasación no consiste únicamente en una nueva actualización monetaria conforme a la variación del índice del coste de vida, sino que obliga a ponderar todos los factores que en el momento de la nueva valoración haya de influir en el nuevo justiprecio (sentencias de 16 de noviembre de 1984, 17 de octubre de 1986, 4 de marzo de 1990 y 22 de junio de 1991).*

*Supone una nueva valoración de los bienes expropiados, que ha de realizarse en función de las circunstancias concretas concurrentes en el momento de referencia de tal valoración (sentencia de 8 de febrero de 1994, recurso núm. 51/1992). El único punto de conexión con la valoración originaria radica en que en la retasación han de evaluarse los bienes o derechos expropiados en su mismo estado material o físico que idealmente tenían en aquella ocasión, pero referidos a las pautas de valoración existentes en el momento de reiniciarse el expediente de justiprecio- artículo 36 de la Ley de Expropiación Forzosa-, que aquí ha de entenderse referido a la fecha de la solicitud de la retasación (sentencia de 28 de febrero de 1995, recurso núm. 2484/1992)".*

*Puntualiza la sentencia de referencia que "El principio según el cual la retasación debe hacerse con arreglo a las nuevas circunstancias de los bienes en el momento de la nueva valoración se aplica al aprovechamiento urbanístico que les reconozca el planeamiento.*

*Así, las sentencias de 5 de febrero de 1985, 4 de marzo de 1985, 11 de marzo de 1985, 16 de octubre de 1985, 14 de julio de 1984 y 30 de septiembre de 1999 precisan que han de contemplar las variaciones cualitativas que atañen a las circunstancias que influyeron en su día en la fijación de aquel precio justo, tales como la situación topográfica, destino agrícola o urbanístico, proximidad o lejanía a núcleos urbanos y posibilidades de edificación que tengan en la fecha de la retasación los terrenos expropiados según la normativa urbanística vigente en ese momento".*

*No se trata de un mecanismo por el que se procede a efectuar una simple actualización de los valores o adecuación del primer justiprecio y sí de un procedimiento que tiene por finalidad una nueva valoración (Sentencias de 24 de junio de 2002 y 10 de octubre de 2.006), que, por su naturaleza, puede desembocar en un justiprecio inferior al inicialmente fijado. He ahí la razón por la que la jurisprudencia, en atención a que se trata de un instituto que trata de compensar los perjuicios económicos causados al expropiado por la tardanza de la Administración en el pago del justiprecio -recordemos que el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el que se regula la retasación está ubicado en el capítulo V del Título II y que tiene por rúbrica "Responsabilidad por Demora"-, puntualiza que el anterior justiprecio tiene el carácter de mínimo garantizado, esto es, que el de retasación no puede ser inferior al anteriormente establecido (Sentencia de 24 de junio de 2.002, ya citada, y de 30 de enero de 2.003)."*

En el presente caso, visto el expediente administrativo, no cabe sino estimar el presente recurso contencioso- administrativo en cuanto a declarar el derecho de la recurrente a que se proceda a la retasación de su finca; han transcurrido dos años desde la fijación del justiprecio en vía administrativa sin que la Administración demandada haya procedido al pago o consignación del justiprecio; circunstancias que ni siquiera han sido discutidas por la Administración demandada.

Ahora bien, sin que sea procedente, en esta instancia, fijar –como pretende la parte recurrente- esa nueva valoración de la finca expropiada por ser una materia cuya competencia viene atribuida al Jurado Territorial de Expropiación de la Comunidad de Madrid, y en sede jurisdiccional, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ex. art. 8 LJCA.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente, el presente recurso contencioso-administrativo, anulando el acto administrativo impugnado que se deja sin efecto, declarando el derecho de la recurrente a que se proceda a la retasación de su finca, siendo la fecha de solicitud el 22 de marzo de 2012, debiendo la Administración demandada iniciar el correspondiente expediente para la determinación del justiprecio conforme a los trámites legalmente previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, dada la estimación del recurso en la práctica totalidad, procede su imposición a la Administración demandada. No es ya que se oponga a la demanda, que se opone sin allanarse parcialmente como sería procedente, sino que su actitud pasiva frente a la reclamación administrativa, obligando al interesado a requerir el auxilio judicial, determinan la procedencia de esta condena en costas. Ahora bien, en el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.3 LJCA, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de 1.200 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

### FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña \_\_\_\_\_, representada por el Procurador Don \_\_\_\_\_, contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, que se ANULA por no ser conforme a derecho, dejándolo sin efecto, declarando el derecho de la recurrente a que se proceda a la retasación de su finca, siendo la fecha de solicitud el 22 de marzo de 2012, debiendo la Administración demandada iniciar el correspondiente expediente de retasación, con desestimación del resto de pedimentos.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correlativo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de 50 euros.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la “Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación”, debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO - JUEZ**

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.